

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD: 2022-00227-00

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Jue 27/10/2022 16:58

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**DEMANDANTE:** GABRIELA HERRERA DE VIVAS**DEMANDADO:** SUMOTO S.A.**RAD:** 2022-00227-00**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.675.529, abogado portador de la tarjeta Profesional No. 217.196 del C.S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad demandada SUMOTO S.A., por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., interpongo **Recurso de Reposición** en contra del auto interlocutorio No. 2420 de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por su despacho, en los términos del documento adjunto.

Atentamente,

**Miguel Santiago Pantoja León**

Socio y Director Jurídico

☎ (+57) 317 4290958 - (+572) 653- 3700

✉ miguel@pantojaleon.com🌐 www.pantojaleon.com📍 Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles
Oficina 606. Cali - Colombia

📘 Pantoja Leon Contadores y Abogados

📷 @pantojaleonabogados

📺 Pantoja León Abogados y Contadores

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: GABRIELA HERRERA DE VIVAS

DEMANDADO: SUMOTO S.A.

RAD: 2022-00227-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.675.529, abogado portador de la tarjeta Profesional No. 217.196 del C.S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad demandada SUMOTO S.A., por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., interpongo **Recurso de Reposición** en contra del auto interlocutorio No. 2420 de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por su despacho, en los siguientes

TÉRMINOS

Mediante auto interlocutorio No. 2420 de fecha 21 de octubre de 2022, su despacho procede a declarar probadas las excepciones previas enunciadas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P., y declaró como impróspera la enunciada en el artículo 5 ibídem, argumentando que los yerros que dan lugar a esta excepción, fue corregida en su momento y ya se encuentra subsanada.

Es motivo de inconformidad, que el juzgado no reconozca la ineptitud de la que adolece la demanda que fue incoada por el abogado de la parte demandante, al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia. Así pues, el artículo 82 del C.G.P., establece que:

"la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.**
2. El nombre y domicilio de las partes y, (...).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (negritas fuera de contexto).

De la norma se colige que la demanda requiere para tramitarse, la designación del juez competente y la cuantía del proceso, requisitos que no se cumplen en la demandada de la referencia que nos ocupa hoy, y eso ha conllevado a que el proceso éste siendo tramitado sin observancia de los presupuestos procesales designados, toda vez que se está surtiendo bajo el procedimiento verbal sumario. En este sentido, el actor dirige su demanda a un juez que no es competente (Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y consigna en su escrito una cuantía que no corresponde a la de este proceso en particular (**\$9.724.560**), incumpléndose así, con dos requisitos que, además, son esenciales para determinar el tipo de trámite que ha de darse a la demanda, pues tal como se precisó en el hecho quinto de la demanda, el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.862.280)**, y, el término de duración inicialmente pactado en el contrato se entiende es el dispuesto en el documento suscrito en fecha 18 de febrero de 2002, es decir tres (3) años, ahora bien, si la cuantía del proceso de la referencia corresponde al resultado de multiplicar el valor del canon de arrendamiento actual por el término de duración inicialmente pactado en el contrato¹, esta cuantía ascendería a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$175.042.080)**; en este caso, ante la cuantía el competente para conocer del proceso resulta ser el Juez del Circuito, y no el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y su despacho debe ordenar la remisión al primero y no a los Juzgados Civiles Municipales como se ordena en el auto que es objeto de recurso.

Al presentarse estos yerros en la demanda, su despacho no puede hacer otra cosa que no sea declarar la terminación de la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante, pues, estas falencias afectan gravemente al proceso e impiden continuar con su trámite, y aunque se quiera subsanarlas dentro del mismo trámite, lo cual no se hizo en este caso oportunamente, esto no es posible en tanto que este proceso no puede por imperatividad de la ley, continuar tramitándose como un proceso de mínima cuantía y bajo el régimen establecido en el artículo 390 del C.G.P que refiere al proceso verbal sumario, sino que debe reiniciarse la acción y todas sus etapas, dentro del marco de un proceso verbal, reglamentado en el artículo 372 ibídem; es decir, estas fallas son en pocas palabras, insubsanables. Por lo tanto, no es válido el argumento del despacho frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la parte demandada, al decir que estos yerros ya fueron subsanados por el demandante, cuando lo único que se hizo fue corregir en parte, el escrito de la demanda, pero el proceso aún adolece de error por el trámite inadecuado que se le ha dado y por la falta de competencia del juez actual de conocimiento, situación que únicamente se va a corregir, con la nueva presentación de la demanda, si a bien lo tiene el actor. Ello sin

¹ Num. 6 del Art.26 del C.G.P.

dejar a un lado que, el demandante en su escrito de fecha 25 de julio del presente año, corrigió de manera inoportuna el error en la demanda atinente a la cuantía del proceso, recalculandola en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$58.347.360)**, sin embargo adujo en este escrito que no consideraba que hubiese falta de competencia y que no se le ha dado un trámite inadecuado el proceso, es decir, no tenía la intención de corregir o subsanar la demanda en ese sentido.

Es menester entonces, que el juez que dirige el proceso en esta instancia, proceda a dar aplicación inmediata a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del estatuto procesal, y ordene lo pertinente para que sea el actor el encargado de reinar la presente acción, esta vez cumpliendo cabalmente con todos los requisitos de la demanda, en aras de darle el trámite que bajo la luz de la ley corresponde, y de que este transcurra sin riesgo de constituirse situaciones que puedan estar afectadas de nulidad.

Por otro lado, y conforme al principio de congruencia, no podría entonces decirse que la demanda que fue incoada por el actor en este caso, adolece de falta de jurisdicción o de competencia y que efectivamente se le ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pero al mismo tiempo negar el hecho de que la demanda no cumple con los requisitos formales que exige el estatuto procesal para ser en primer lugar admitida y para darle trámite, tal como se desprende de la providencia proferida por su despacho, y que hoy es objeto de este recurso.

PETICIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva a

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE para REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto 2420 de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por su despacho, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Se proceda a DECLARAR PROBADA la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que fue invocada por el suscrito abogado en representación de la parte demandada.

TERCERO. - Proceda a declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Agradezco su atención,

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN
CC. No. 1.130.675.529
T.P 217.196

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

3-nov-22

TRASLADO No. 42

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2022-227	RESTITUCION DE INMUEBLE	Gabriela Herrera de Vivas	Sumoto	Recurso Reposicion	3/11/2022	9/11/2022
2021-335	Ejecutivo	Jose Alfredo Sanchez	Diego Charry	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022
2022-229	Ejecutivo	Caja Compensacion Familiar del Valle	Liliana Salazar Loaiza	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022
2022-322	Ejecutivo	Banco Av Villas	Maria Elena Padilla Marmolejo	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

ENTREGA LIQUIDACION DEL CREDITO - RAD 2021-00335

@SUSPENSION TECNICA EN LINEA <williamruedas1968@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 10:42

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
PALMIRA
E. S. D

REF: ENTREGA DE LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD: 2021 – 335
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR M.P.
DTE: JOSE ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ
DDO: DIEGO CHARRY

WILLIAM FERNANDO RUEDA SANCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de tarjeta profesional N°. 134.751 del C. S de la J, identificado con cédula de ciudadanía número 16.282.557 de Palmira, respetuosamente y en mi calidad de apoderado de la señora **JOSE ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.251.447 de Palmira (Valle), estando en los términos de ley, me permito presentar **LIQUIDACION DEL CREDITO** para ser tenido en cuenta al momento de su aceptación, para lo cual expongo lo siguiente:

PRIMERO: El capital más intereses asciende a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.910.197.00)**

SEGUNDO: Por costas judiciales se liquida el 7% de lo adeudado lo cual llega a **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 343.714.00)**

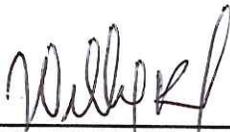
TERCERO: En auto Interlocutorio No. 2378 del 19 de octubre de 2022, se condenó en Agencias de Derecho al demandado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$144.500.00)**; lo cual arroja un total de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 5.398.421.00)**

CUARTO: Las posteriores liquidaciones se harán en su debido momento.

QUINTO: Renuncio a términos de ejecutoria de auto favorable y adjunto Liquidacion y Auto Interlocutorio No. 2378 del 19 de octubre de 2022.

Agradecemos su gentil atención

De usted atentamente,



Dr. WILLIAM FERNANDO RUEDA SANCHEZ
C.C No 16.282.557 de Palmira
T.P No 134.751 del C.S. de la J
Ce: 311 – 3339282

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS (CALCUSOFT)

CAPITAL	\$ 2.890.000
FECHA INICIAL	16-dic-19
FECHA FINAL	27-oct-22
TASA PACTADA	2,17
TOTAL MORA	
ABONOS A INTERESES	\$ 2.020.197
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.890.000
SALDO INTERESES	\$ 2.020.197
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 4.910.197



Auto Interlocutorio No. 2378

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz

Demandado: Diego Charry

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00335-00

Palmira, octubre (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Alfredo Sánchez Muñoz** en contra de **Diego Charry**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1645 del 12 de agosto de 2022.

Que, siendo el día 26 de agosto de 2022, el demandado compareció ante esta judicatura, y fue debidamente notificado de manera personal y de manera electrónica le fue suministrado el respectivo traslado de la demanda, sin que hubiese presentado excepciones dentro de la oportunidad.

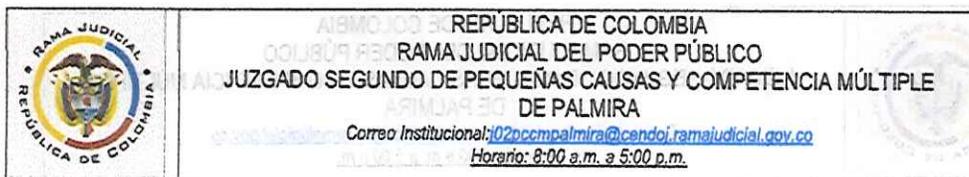
2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **José Alfredo Sánchez Muñoz** y en contra de **Diego Charry**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1645 del 1 de agosto de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$144.500**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 138 hoy, 20 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d3ee9e562c129fa071d3982ffcadc7a908988b844bc3f0c8ae6cd6d7615a4**
Documento generado en 19/10/2022 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

3-nov-22

TRASLADO No. 42

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2022-227	RESTITUCION DE INMUEBLE	Gabriela Herrera de Vivas	Sumoto	Recurso Reposicion	3/11/2022	9/11/2022
2021-335	Ejecutivo	Jose Alfredo Sanchez	Diego Charry	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022
2022-229	Ejecutivo	Caja Compensacion Familiar del Valle	Liliana Salazar Loaiza	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022
2022-322	Ejecutivo	Banco Av Villas	Maria Elena Padilla Marmolejo	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO

juridico4@marthajmejia.com <juridico4@marthajmejia.com>

Lun 31/10/2022 9:45

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>;juridico5@marthajmejia.com

<juridico5@marthajmejia.com>

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE

DEMANDADO: LILIANA SALAZAR LOAIZA

RADICACION : 2022-229

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito me permio aportar la liquidación del crédito

Cordialmente,

Maria Eugenia Moreno

Auxiliar Jurídico

juridico4@marthajmejia.com

Martha J Mejia A&A Ltda

Call Center 6024852318 – 6028895271

Santiago de Cali

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 889-52-71
E-mail juridico5@marthajmejia.com
Cali - Colombia

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PALMIRA**

E. S. D.

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEMANDADO : LILIANA SALAZAR LOAIZA
RADICACION : 2022-229**

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito me permio aportar la liquidación del crédito pretendido en el siguiente:

Pagare **S/N** por **\$ 4.808.873.86** (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE)

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
CC. No. 1.144.043.088 de Cali
T. P. No. 342.847 del C. S. J

**JUZGADO
LIQUIDACION DE CREDITO**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-1999
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-1999
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-2007
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-22	04-ene-2007
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Saldo de capital, Fol. >>		\$3.804.434,00	Tipo Credito Comercial	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
10-nov-2021	30-nov-2021		1,5			3.804.434,00					0,00	3.804.434,00
10-nov-2021	30-nov-2021	17,46%	1,96%	1,957%		3.804.434,00	21	52.127,55			52.127,55	3.856.561,55
1-dic-2021	31-dic-2021	17,66%	1,98%	1,978%		3.804.434,00	30	75.235,56			127.363,11	3.931.797,11
1-ene-2022	31-ene-2022	18,30%	2,04%	2,042%		3.804.434,00	30	77.680,80			205.043,91	4.009.477,91
1-feb-2022	28-feb-2022	18,47%	2,06%	2,059%		3.804.434,00	30	78.327,48			283.371,39	4.087.805,39
1-mar-2022	31-mar-2022	19,05%	2,12%	2,117%		3.804.434,00	30	80.524,93			363.896,32	4.168.330,32
1-abr-2022	30-abr-2022	19,71%	2,18%	2,182%		3.804.434,00	30	83.008,96			446.905,28	4.251.339,28
1-may-2022	31-may-2022	20,40%	2,25%	2,250%		3.804.434,00	30	85.587,36			532.492,63	4.336.926,63
1-jun-2022	30-jun-2022	21,28%	2,34%	2,335%		3.804.434,00	30	88.848,71			621.341,35	4.425.775,35
1-jul-2022	31-jul-2022	22,21%	2,43%	2,425%		3.804.434,00	30	92.263,02			713.604,36	4.518.038,36
1-ago-2022	31-ago-2022	23,50%	2,55%	2,548%		3.804.434,00	30	96.945,17			810.549,53	4.614.983,53
1-sep-2022	30-sep-2022	23,50%	2,55%	2,548%		3.804.434,00	30	96.945,17			907.494,69	4.711.928,69
1-oct-2022	31-oct-2022	23,50%	2,55%	2,548%		3.804.434,00	30	96.945,17			1.004.439,86	4.808.873,86
						1.004.439,86			0,00		1.004.439,86	4.808.873,86

SALDO DE CAPITAL 3.804.434,00
 SALDO DE INTERESES 1.004.439,86
 COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 4.808.873,86

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

3-nov-22

TRASLADO No. 42

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2022-227	RESTITUCION DE INMUEBLE	Gabriela Herrera de Vivas	Sumoto	Recurso Reposicion	3/11/2022	9/11/2022
2021-335	Ejecutivo	Jose Alfredo Sanchez	Diego Charry	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022
2022-229	Ejecutivo	Caja Compensacion Familiar del Valle	Liliana Salazar Loaiza	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022
2022-322	Ejecutivo	Banco Av Villas	Maria Elena Padilla Marmolejo	Liquidacion del Credito	3/11/2022	9/11/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

APORTO LIQUIDACION CREDITO RAD. 2022-00322-00 PROCESO EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA MARIA ELENA PADILLA MARMOLEJO

Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Lun 31/10/2022 8:46

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctora

Adjunto envío liquidación crédito elaborada por la **Gerencia Gestión y Normalización de Activos** de la entidad demandante y el correspondiente histórico de aplicación de cada uno de los pagos realizados por el demandado primero a interés de mora y el restante a capital.

Comedidamente solicito al Señor Juez:

1. Glosar al expediente la liquidación de crédito aportada y su movimiento histórico.
2. Ordenar correr traslado a la parte demandada.

Atentamente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

CRÉDITO No.

4960***2916 -
5471***2998

TITULAR

MARIA PADILLA

TASA MAXIMA A COBRAR EL DIA DE LA LIQUIDACION

36,92%

FECHA DE LIQUIDACIÓN

24-oct-22

DÍAS A LIQUIDAR

0

CAPITAL ADEUDADO \$

\$193.528

INTERESES DE MORA

$((1+tasa)^{(n1/365)}-1)*CapitalAntes$

(INTERESES DE MORA)
= \$0

TOTAL ADEUDADO

(CAPITAL ADEUDADO
EN \$)

\$193.528

+

(INTERESES)

\$0

=

(TOTAL LIQUIDACION)

\$193.528

CRÉDITO No.

2709818

TITULAR

MARIA PADILLA

TASA PACTADA

17,81%

FECHA DE LIQUIDACIÓN

24-oct-22

DÍAS A LIQUIDAR

0

CAPITAL ADEUDADO \$

\$0

INTERESES DE MORA

$((1+tasa)^{(n1/365)}-1)*CapitalAntes$

(INTERESES DE MORA)
= \$0

TOTAL ADEUDADO

(CAPITAL ADEUDADO
EN \$)

\$0

+

(INTERESES)

\$0

=

(TOTAL LIQUIDACION)

\$0